



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR</b>
Demandante	Luz Marina Sánchez Vargas
Demandada	Rolando Urdinola Grisales
Radicación	50001 31 10 003 2017 00037 00
Asunto	<b>Sentencia anticipada</b>
Fecha de la providencia	Abril seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 34 y el escrito obrante a folio 48 a 52 este despacho DISPONE,

De acuerdo a lo manifestado por la parte demandada y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del CGP, se procede a proferir sentencia, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

Por intermedio de apoderada la señora Luz Marina Sánchez Vargas promovió demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar, contra el señor Rolando Urdinola Grisales, con el fin de obtener que:

\*Se ordene el levantamiento de afectación de vivienda familiar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-112415 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

Para fundamentar esas pretensiones expresó que:

\*Mediante sentencia proferida por el Juzgado promiscuo de Anserma - Caldas, se liquidó la sociedad conyugal formada por los señores Luz Marina Sánchez Vargas y Rolando Urdinola Grisales adjudicando en un 50% el único bien a liquidar correspondiente al inmueble No. 230-112415, sobre el cual pesa la afectación a vivienda familiar y requiere su levantamiento.

\*El día 02 de marzo de 2017 se admitió la demanda; se ordenó darle el trámite establecido para los procesos verbales, notificar personalmente al demandado, lo que en efecto se cumplió el 02 de marzo de 2017 (folio 29).

Dentro del término legal concedido, la parte demandada por intermedio de apoderado manifestó en la contestación de la demanda estar de acuerdo con las pretensiones y los hechos.

**CONSIDERACIONES:**

Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Problema jurídico considerado.

Estriba en determinar si en el presente caso, el despacho ordena levantar la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-112415.

Desarrollo del problema.

El numeral 7º del artículo 4º de la Ley 258/96: Se podrá levantar la afectación por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación a solicitud de uno cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

Está probado que mediante sentencia del 20 de noviembre de 2012, se adjudicó en liquidación de la sociedad conyugal el único bien relacionado y objeto del trabajo de partición a los señores Luz Marina Sánchez Vargas y Rolando Urdinola Grisales.

El demandado manifestó como cierto la totalidad de los hechos y pretensiones, por lo que en aplicación a lo normado en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

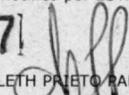
**PRIMERO:** levantar la afectación a vivienda familiar que se constituyó mediante escritura pública No. 2222 el 13 de noviembre de 2019 otorgada en la Notaría Cuarta de Villavicencio sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-112415, ubicado en la calle 15 sur No. 15 - 22 este, manzana I Casa 4 Barrio Acapulco de Villavicencio.

**SEGUNDO:** Expídanse las copias necesarias de esta providencia para los trámites correspondientes

**TERCERO:** Sin condena en costas, toda vez que no hubo oposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
**JUEZA**


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>45</u> del
<b>- 7 ABR 2017!</b>
 AYELETH PRIETO RADILLA Secretaría